

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentada por CATHERINE LEÓN CALDERÓN a través de apoderado judicial contra JESUS ANDRES ORDUZ LOPEZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, al respecto, se pone de presente, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

... (...) ...

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”(negrita extra texto).

Por lo que se requiere a la actora, para que se sirva allegarlo.

2. Deberá indicar de manera clara y precisa, tanto en el acápite de hechos, como en el de pretensiones, los extremos temporales –hito inicial e hito final- en que se desarrolló la presunta unión marital de hecho sostenida entre CATHERINE LEÓN CALDERÓN y JESUS ANDRES ORDUZ LOPEZ.
3. El poder no contiene la dirección electrónica del apoderado, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo deberá allegar nuevo poder que lo contenga.
4. Deberá adecuar la primera pretensión, en el sentido de solicitar que se declare la existencia y la correspondiente disolución de la unión marital de hecho, en las temporalidades que manifieste, subsanada esta pretensión deberá solicitar como segunda que, se declare la existencia de la sociedad patrimonial, estableciendo los hitos temporales de dicha sociedad.

5. Deberá indicar cuál, es la dirección física de notificación del demandado JESUS ANDRES ORDUZ LOPEZ .
6. Deberá indicar cual fue el último domicilio común de las partes, mientras existió la unión marital de hecho cuya declaración se pretende.
7. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación electrónica del demandado JESUS ANDRES ORDUZ LOPEZ, manifestada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentada por CATHERINE LEÓN CALDERÓN a través de apoderado judicial contra JESUS ANDRES ORDUZ LOPEZ JULIÁN, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JULIAN EDGARDO RODRIGUEZ MORENO, como apoderado judicial de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde81d37ba87ab5989ee9749af3787ecab6eb3965b6452caee65f73a00d09c2**

Documento generado en 06/09/2022 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>